

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentados al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carolina Barco Isakson.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

La Viceministra General de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

María Cristina Gloria Inés Cortés Arango.

* * *

LEY 1083 DE 2006

(julio 31)

por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Capítulo I

Movilidad sostenible en Distritos y Municipios con Planes de Ordenamiento Territorial

Artículo 1°. Con el fin de dar prelación a la movilización en modos alternativos de transporte, entendiéndose por estos el desplazamiento peatonal, en bicicleta o en otros medios no contaminantes, así como los sistemas de transporte público que funcionen con combustibles limpios,

los municipios y distritos que deben adoptar Planes de Ordenamiento Territorial en los términos del literal a) del artículo 9° de la Ley 388 de 1997, formularán y adoptarán Planes de Movilidad según los parámetros de que trata la presente ley.

Parágrafo. Los Ministerios de Minas y Energía, de Protección Social, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de esta ley, determinarán de manera conjunta cuáles son los combustibles limpios, teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente.

Entre los combustibles limpios estarán aquellos basados en el uso de energía solar, eólica, mecánica, así como el gas natural vehicular.

Artículo 2°. Los Alcaldes de los municipios y distritos de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para adoptar mediante Decreto los Planes de Movilidad en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial. Los Planes de Movilidad deberán:

a) Identificar los componentes relacionados con la movilidad, incluidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, tales como los sistemas de transporte público, la estructura vial, red de ciclorrutas, la circulación peatonal y otros modos alternativos de transporte;

b) Articular los sistemas de movilidad con la estructura urbana propuesta en el Plan de Ordenamiento Territorial. En especial, se debe diseñar una red peatonal y de ciclorrutas que complementen el sistema de transporte, y articule las zonas de producción, los equipamientos urbanos, las zonas de recreación y las zonas residenciales de la ciudad propuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial elaborará los estándares nacionales para el desarrollo de vivienda, equipamientos y espacios públicos necesarios para dicha articulación.

La articulación de la red peatonal con los distintos modos de transporte, deberá diseñarse de acuerdo con las normas vigentes de accesibilidad;

c) Reorganizar las rutas de transporte público y tráfico sobre ejes viales que permitan incrementar la movilidad y bajar los niveles de contaminación;

d) Crear zonas sin tráfico vehicular, las cuales serán áreas del territorio distrital o municipal, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta, o en otros medios no contaminantes. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán habilitar vías ya existentes para el tránsito en los referidos modos alternativos de transporte, siempre y cuando se haga respetando las condiciones de seguridad en el tránsito de peatones y ciclistas;

e) Crear zonas de emisiones bajas, a las cuales únicamente podrán acceder quienes se desplacen a pie, en bicicleta o en otro medio no contaminante, así como en vehículos de transporte público de pasajeros siempre y cuando este se ajuste a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y funcione con combustibles limpios;

f) Incorporar un Plan Maestro de Parquaderos, el cual deberá constituirse en una herramienta adicional para fomentar los desplazamientos en modos alternativos de transporte.

Parágrafo. Será potestativo de las autoridades locales determinar la obligatoriedad del uso de casco de seguridad en ciclorrutas y ciclovías. Para los menores de edad será obligatorio su uso. En todo caso, serán de obligatorio uso para la generalidad de la población los dispositivos reflectivos a que hace referencia el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, en horas nocturnas.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar la accesibilidad de todas las personas a las redes de movilidad y transitar por las mismas en condiciones adecuadas, en especial a las niñas, niños y personas que presenten algún tipo de discapacidad, las vías públicas que se construyan al interior del perímetro urbano a partir de la vigencia de esta ley, deben contemplar la construcción de la totalidad de los elementos del perfil vial, en especial, las calzadas, los separadores, los andenes, los sardineles, las zonas verdes y demás elementos que lo conforman, según lo establezca el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio o distrito y el Plan de Movilidad Propuesto.

Parágrafo 1°. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinarán las condiciones mínimas de los perfiles viales, para que las mismas puedan ser incluidas en los planes de movilidad de distritos y municipios con Planes de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2°. Como herramienta adicional a lo previsto en este artículo para el tránsito seguro de niñas y niños, las autoridades locales coordinarán operativos especiales en horas de ingreso y salida de colegios y escuelas, a efectos de procurar la seguridad y guía de aquellos, en sus

desplazamientos. Los operativos especiales podrán implicar la restricción del tráfico vehicular en las zonas que la autoridad local considere pertinentes.

Artículo 4°. El Ministerio de Transporte, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el procedimiento de identificación de los vehículos y motocicletas de los distritos y municipios con planes de ordenamiento territorial que funcionen con combustibles limpios.

Estos vehículos podrán ser objeto de beneficios en cuanto a la frecuencia en su circulación, los lugares a los que pueden acceder, así como de los demás beneficios que determinen las autoridades locales.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero del año 2010, toda habilitación que se otorgue a las empresas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con radio de acción metropolitana, distrital o municipal, se hará bajo el entendido que la totalidad de vehículos vinculados a las mismas funcionará con combustibles limpios. El incumplimiento de esta disposición acarreará la revocatoria inmediata de la habilitación.

En todo caso, a partir de la expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios, en los procesos licitatorios para la adjudicación de rutas y frecuencias, se tendrá como uno de los criterios de calificación preponderantes, el hecho que los vehículos vinculados funcionen con combustibles más limpios.

A partir del 1° de enero del año 2010, toda reposición que se haga de vehículos vinculados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, deberá hacerse por vehículos que funcionen con combustibles limpios.

Parágrafo. La Contraloría General de la República entregará dentro del primer año de aprobada la presente ley, un estudio sobre el impacto económico de la misma sobre el equipo automotor a reponer, y los montos de inversión necesarios para que se cumplan las metas de reposición de equipos contempladas en este artículo.

Artículo 6°. En los procesos licitatorios que se adelanten para adjudicar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, deberá preverse que todos los vehículos que se vinculen para el efecto, incluyendo los que cubrirán las rutas alimentadoras, funcionarán con combustibles limpios.

Parágrafo. Los vehículos vinculados al transporte masivo de pasajeros que a la fecha de expedición del reglamento que determine cuáles son los combustibles limpios no funcionen con alguno de los mismos, deberán ser reemplazados por vehículos que funcionen con este tipo de combustibles, cuando sean objeto de reposición por el cumplimiento del término de su vida útil.

Capítulo II

Algunas disposiciones sobre gestión ambiental

Artículo 7°. Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará los protocolos para las declaratorias de los niveles de prevención, alerta o emergencia, por parte de las autoridades ambientales, incluyendo los tiempos de exposición mediante los cuales se considerará que existe una grave amenaza a la salud, así como los procedimientos que deberán seguir las autoridades ambientales para declarar alguno de los estados de emergencia ambiental.

Artículo 8°. Sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar, cuando de conformidad con las normas sobre calidad del aire la autoridad ambiental competente declare en un área determinada de un distrito o municipio con plan de ordenamiento territorial, el nivel de prevención, alerta o emergencia, restringirá o prohibirá inmediatamente, y durante el período de tiempo estrictamente necesario, la circulación de vehículos de transporte público o privado que no funcionen con combustibles limpios en el área objeto de la declaración, salvo que sea manifiesto que las fuentes móviles no tienen incidencia relevante en el respectivo episodio ambiental.

Parágrafo. La aplicación de lo dispuesto en este artículo estará sujeta a que previamente hayan sido identificados los vehículos que funcionen

con combustibles limpios, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de este proyecto.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VELEZ.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2512 DE 2006

(julio 31)

por el cual se nombra Director ad hoc del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil abrió la Licitación Pública número 5000091 OL de 2005;

Que la mencionada licitación tiene por objeto la concesión de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento y modernización del Aeropuerto El Dorado;

Que dentro de las funciones del Departamento Nacional de Planeación, se encuentra la de fijar políticas del sector transporte, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 195 de 2004;

Que el doctor Gregorio Pablo Augusto Rentería Antorveza, padre de la doctora Carolina Rentería Rodríguez, Directora del Departamento Nacional de Planeación, se encuentra participando dentro del Proceso Licitatorio 5000091 OL 2005, a través del Grupo Odinsa - Sociedad Anónima Abierta, en la cual tiene participación accionaria minoritaria;

Que servidores públicos del Departamento Nacional de Planeación, antes de la posesión de la doctora Rentería han hecho acompañamiento del Proceso Licitatorio número 5000091 OL de 2005, lo que generaría un impedimento;

Que la doctora Carolina Rentería, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, manifestó el impedimento, el cual fue aceptado,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar al doctor Mauricio Santa María Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 80410976 de Usaquén como Director ad hoc del Departamento Nacional de Planeación, para los temas relacionados con el Proceso Licitatorio número 5000091 OL de 2005.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 172 DE 2006

(julio 31)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Charles Camacho Duke, identificado con la cédula de ciudadanía número 16497399, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína*) **Cargo Dos** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención de que dicha cocaína fuera ilegalmente importada a los Estados Unidos*) y por el **Cargo Tres** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación*), referidos en la Resolución de Acusación número 8:04-CR-374-T-30TBM, dictada el 9 de septiembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pero **únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos por nacimiento.**

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 24 de mayo de 2006, quien al momento de la diligencia manifestó interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que se le notificó. Estando dentro del término legal, el apoderado del señor Charles Camacho Duke, mediante escrito radicado en el Ministerio del Interior y de Justicia, el 31 de mayo de 2006, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 109 del 12 de mayo de 2006, con el objeto de que se revoque en su integridad la decisión y en su lugar se niegue la extradición de este ciudadano, por carencia absoluta de pruebas, insuficientes medios de identificación e individualización, privación del derecho de defensa, y en subsidio, que se modifique y se conceda por un solo delito, se suspenda su ejecución hasta tanto no se aclare por vía diplomática la presencia de Charles Camacho ante las autoridades del país requirente y se adicione para incorporar la aclaración de voto del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez o se acompañe la vigilancia de las condiciones para asegurar el estricto cumplimiento en que se entrega a un colombiano en extradición.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Advierte el defensor que debe revocarse la decisión por cuanto no existe prueba de que Charles Camacho Duke esté plenamente identificado y en consecuencia sea el coautor de los delitos por los cuales se le solicita en extradición, señalando adicionalmente que la Corte Suprema de Justicia vulneró su derecho de defensa al negarle la práctica de las pruebas que solicitó.

Indica que se debe modificar la decisión por cuanto en la resolución impugnada en uno de sus apartes se refiere a "**los delitos referidos en la solicitud formal...**", debiendo destacarse que la Corte Suprema de Justicia en el concepto indicó que, el concierto para importar, para fabricar y para poseer cocaína, configura en Colombia un solo delito, esto es, **concierto para cometer delitos de narcotráfico** que es una figura autónoma penal distinta de la consagrada en el artículo 376 del Código Penal, luego es solo por ese delito que se ha emitido concepto favorable y en ningún caso por **narcotráfico**, por lo que a su juicio debe incluirse de manera textual el concepto de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a esa aclaración, señalando que no es por el delito de narcotráfico, artículo 376 del Código Penal.

Afirma que se debe adicionar la decisión para incluir en el texto la aclaración de voto o en su defecto el contenido claro en punto a que las autoridades del país requirente no pueden exceder el marco señalado por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 340 del Código Penal.

De manera subsidiaria, de no ser revocada o suspendida la decisión, solicita adicionar la resolución "*en el sentido de exigir a las Autoridades Diplomáticas y Consulares Colombianas en el Estado de La Florida para que estén presentes en el juicio contra Charles Camacho Duque, si a ello hubiere lugar, y vigilen la protección de los derechos fundamentales de conformidad con el contenido de la acotación final, que es parte de esta resolución e intervengan en la protección de los derechos universales e inalienables en los cuales condiciona la entrega de Charles Camacho Duque al Estado requirente*".

Reclama para el señor Camacho Duke un tratamiento digno e igualitario como el dado por el Presidente a otros infractores de las leyes colombianas que dice, han confesado públicamente sus crímenes, cuyo trámite está en suspenso.

Indica que en este caso, al requerido se le imputa la acción por navegar en aguas internacionales, en donde el país requirente no tiene jurisdicción. También señala que si bien la resolución por la cual se concede la extradición es una decisión política, discrecional del Gobierno Nacional, el recurso de reposición apunta a que ese margen de discrecionalidad se reconsidere atendiendo la situación particular de ese humilde desempleado.

Para terminar manifiesta que deberá indicarse explícitamente la fecha de la captura del requerido, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y que el complejo carcelario de Cóbbita es de "**Alta Seguridad**".

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

La oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno Nacional pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, esa honorable Corporación, en pronunciamiento que se fundamentó en la validez formal de la documentación, la demostración plena de la identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano Charles Camacho Duke, al encontrar acreditados los requisitos formales que exige la ley para que sea procedente la extradición.

La inconformidad que presenta el defensor referida a la inexistencia de prueba sobre la identidad del requerido no es de recibo para el Gobierno Nacional, por cuanto ya en la etapa judicial del trámite, la Corte Suprema de Justicia encontró acreditado este requisito, dejando claramente expuestos los argumentos que no dejan duda de que la persona capturada es la misma reclamada por el Estado solicitante, no siendo esta la instancia para persistir en su desacuerdo.